



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-00199-00

Demandante: Ivonne de la Espriella Vergara y Otros

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación - Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Medio de Control: Reparación Directa

Asunto: Avoca conocimiento - Resuelve recurso de reposición.

1. Antecedentes

Revisado el expediente se observa que en el proceso de referencia se profirió auto de fecha catorce (14) de marzo de 2019, mediante el cual, el suscrito juez se declaró impedido para conocer del presente asunto, no obstante, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, al cual fue remitido, por auto de fecha veintinueve (29) de marzo de 2019 no aceptó el impedimento, devolviendo el expediente a esta dependencia judicial, para que diera continuación al proceso.

En virtud de lo anterior, este despacho reasumirá el conocimiento del asunto bajo estudio.

2. Asunto a resolver

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en contra del auto de fecha 11 de octubre de 2018¹, mediante el cual se admitió la demanda.

Se tiene que, la apoderada de la parte demandada Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses sustentó el recurso, expresando que de conformidad con la constancia de conciliación extrajudicial aportada en el proceso, no se verificó si el Instituto Nacional de Medicina Legal, fue convocado por parte de la Procuraduría

¹ Folios 215-216.

para asistir a la audiencia de conciliación como entidad demanda dentro del proceso, no cumpliéndose el requisito de procedibilidad con esta entidad como lo exige la Ley.

Indicó, que una de las formas establecidas por el legislador como mecanismo alternativo de solución de conflictos en materia contencioso administrativa para este tipo de demandas se encuentra normada en la Ley 1285 de 2009 artículo 13, y artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 donde exige el trámite de la conciliación como requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa.

Sostuvo, que el evento de no cumplirse con el requisito de procedibilidad ordenado por la Ley, se estaría frente a una inepta demanda por falta de dicho requisito, la cual es insubsanable y su remedio lo puede decretar el juez de oficio, con el fin de que se corrijan las actuaciones irregulares, pues como se explicó en el acápite de los hechos y se prueba con la foliatura de la demanda, no existe prueba de que haya celebrado la audiencia de conciliación prejudicial ante la procuraduría para asuntos administrativos, existiendo una omisión de un requisito de procedibilidad obligatorio, que ocasionó una trasgresión al debido proceso de la entidad, ya que se perdió una oportunidad procesal que podría dar fin al conflicto y salvaguardar en todo o en parte el patrimonio de la entidad, el buen nombre de la institución o aclarar situaciones de hechos que acaecerían en economía procesal para las partes.

Precisó, que otro remedio procesal es la nulidad del acto para invalidar actuaciones jurídicas de la relación procesal, por la falta de presupuestos para su constitución por la inobservancia de condiciones de forma, que persigue corregir las anomalías que aparte de perturbar el proceso, no permite enmendar de ninguna forma el requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación prejudicial para la presente demandada, por lo que, se advierte esta situación anómala que se evidencia con la ausencia de los documentos que puedan probar la celebración de la aludida audiencia prejudicial.

Por otra parte, la apoderada de la entidad demandada Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día 07 de noviembre de 2018², presentó ante esta judicatura escrito mediante el cual indicó dar alcance al recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 11 de octubre de 2018.

² Folios 269-270.

Solicitando, que se inadmitiera la demanda respecto del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses debido a que había operado el fenómeno de la caducidad.

3. Tramite

Es procedente el recurso de reposición presentado contra el auto que admitió la demanda, de conformidad con el Art. 242 de la Ley 1437 de 2011.

El recurso fue interpuesto dentro del término legal³ (inciso tercero del artículo 318 del C.G.P.), de él se dio traslado a las demás partes durante los días 9, 13 y 14 de noviembre de 2018 (Arts. 110 y 319 del C.G.P), (fl. 268) no existiendo pronunciamiento alguno.

4. Consideraciones

En virtud de lo anterior, respecto al recurso presentado contra el auto de fecha 11 de octubre de 2018, mediante el cual se admitió la demanda, considera este despacho que la providencia recurrida debe mantenerse en el mismo sentido, debido a que esta unidad judicial procedió a examinar el expediente, y observó que a folios 74-76 del mismo, obra constancia de no conciliación extrajudicial proferida por la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativo el día 13 de marzo de 2018, en donde se avizora que a dicha audiencia de conciliación se convocó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Así las cosas, para este juzgado, no es de recibo lo planteado por la apoderada de la parte demanda Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto de considerar que en la presente demanda no se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en relación con dicha entidad.

Ahora bien, en lo atinente a la solicitud de inadmisión por suponerse el acaecimiento del fenómeno de la caducidad, este juzgado, tal como lo planteó en el auto admisorio de la demanda, en estos momentos procesales tiene dudas sobre la configuración de la caducidad, razón por la cual, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia confirmará la decisión de admitir la demanda para que durante el trámite

³ El auto se profirió el 11 de octubre de 2018, se notificó el 30 de octubre de la misma anualidad a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y el recurso fue presentado el 02 de noviembre de 2018.

del proceso, con las pruebas que en su momento se practiquen, se aclare si operó o no el fenómeno de la caducidad.

Bajo ese entendido, se confirmará la decisión adoptada mediante auto de fecha once (11) de octubre de 2018.

De otra parte, es preciso aclarar por parte de esta judicatura, que en el presente asunto se corrió traslado del término establecido por la Ley procesal contenciosa administrativa para la contestación de la demanda, no obstante, atendiendo que el presente recurso reposición no se encontraba resuelto; acaeció la interrupción de los términos procesales para la contestación de la demanda.

Al respecto, este despacho trae a colación lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a este asunto por integración normativa prevista en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé:

“(…)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, **o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. (Negrillas por fuera del texto original).

En ese sentido, y de conformidad con la precita norma, este despacho ordenará por Secretaría que se reanuden los términos procesales restantes para la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

5. Resuelve

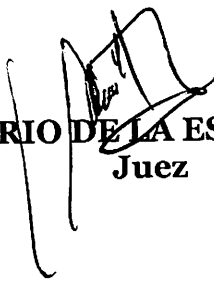
1º.- No Reponer el auto de 11 de octubre de 2018, según lo expuesto.

2º.- Como consecuencia de lo anterior, **confírmese** el auto del 11 de octubre de 2018, mediante el cual este despacho admitió la presente demanda.

3º.- Por Secretaría, **reanúdense** los términos para la contestación de la demanda, conforme lo planteado.

4º.- Surtido lo anterior, **ingrésese** el proceso al despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez